
RESOLUCIÓN

Ref. de Solicitud:

MINEDUCYT-2024-0125

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA. En la Ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las quince horas tres minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Considerando:

- I. Que el diecisiete de mayo del año en curso, [REDACTED] presentó, vía correo electrónico, una solicitud de Petición y Respuesta que textualmente dice:
- “Sobre el formulario que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ha elaborado para reportar a estudiantes que presuntamente muestren “conductas antisociales”:**
- 1) ¿Cuáles son los criterios específicos que se utilizarán para determinar qué comportamientos se consideran “conducta antisocial”?
 - 2) ¿Se exigirá a los maestros que proporcionen pruebas o documentación para respaldar sus denuncias de conductas antisociales?
 - 3) ¿Cómo se protegerán los derechos y la privacidad de los estudiantes denunciados a través de este formulario?
 - 4) ¿Qué tipo de capacitación recibirán los maestros para identificar e informar sobre estos comportamientos de manera objetiva y sin sesgo?
 - 5) ¿Cuáles son las posibles consecuencias disciplinarias o legales para los estudiantes denunciados por conductas antisociales?
 - 6) ¿Existe algún mecanismo de apelación o revisión para los estudiantes que sean etiquetados erróneamente?
 - 7) ¿Qué medidas se tomarán para evitar abusos de poder por parte de los maestros?
 - 8) ¿Cómo se garantizará que esta medida no conduzca a la estigmatización o discriminación injustificada de ciertos estudiantes?
 - 9) ¿Se ha consultado a expertos en derechos humanos, psicología infantil y educación sobre las implicaciones de esta medida? Si así fuera, por favor indicar cuáles han sido los resultados de estas consultas.
 - 10) ¿Cómo se abordará el impacto potencial de esta medida en la confianza y la relación entre maestros y alumnos?
 - 11) ¿Existen programas o servicios de apoyo para los estudiantes identificados con problemas de conducta, en lugar de simplemente etiquetarlos?
 - 12) ¿Cuál es la justificación específica del Ministerio de Educación para implementar esta medida?
 - 13) ¿Se ha realizado algún estudio previo sobre el impacto de medidas similares en otros países

o contextos educativos?

14) ¿Se ofrecerá apoyo psicológico o programas de intervención para los estudiantes identificados con problemas de conducta?

II. Que se verificó si lo presentado forma parte del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y si concurren los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y su Reglamento (RELAIP).

III. Que la solicitud MINEDUCYT-2024-0125 presentada a esta UAIP, por su naturaleza y matices, no forma parte del Derecho de Acceso a la Información Pública señalado en el Art. 2 de la LAIP; por consiguiente, no es competencia del Oficial de Información darle trámite por no ser congruente con la normativa relacionada al acceso a la información pública.

IV. Que, se infiere que lo solicitado forma parte del Derecho de Petición y Respuesta que consagra el Art. 18 de la Constitución de la República, por consiguiente, este tipo de escritos debe ser dirigido a la autoridad competente, por los canales institucionales legalmente establecidos. En este caso, la solicitud debió ser remitida a la Dirección de Asesoramiento Educativo.

V. Que, en atención al artículo 10 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se comunica que la solicitud presentada a esta UAIP, será reenviada a la Dirección correspondiente para que resuelva conforme a sus competencias. En ese sentido, la peticionaria deberá esperar y/o consultar el resultado de su petición y respuesta con el referido funcionario del Ministerio.

VI. Que debe excluirse del conocimiento de esta UAIP la solicitud en comento, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública, sino al derecho de petición y respuesta señalado por la constitución de la República.

Fundamentos de derecho de la resolución:

El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) establece en el Art. 2 de la LAIP que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP; y el Oficial de Información, en el marco de sus facultades establecidas en los Art.50 y 70 de la LAIP, admitirá y realizará los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública. Debe entenderse como información pública “... aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial...”, Art. 6 c de la LAIP.

Mientras tanto, el Derecho de Petición y Respuesta es el acto mediante el cual toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto" (Art. 18 de la Constitución de la República). Para ello, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de fechas 5-1-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responder conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

Con lo antes dicho, se deja claro que el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición y respuesta no son la misma cosa; aunque se "encuentran íntimamente vinculados y, su relación parte en la medida que garantizan a los administrados el derecho a que se les respondan sus solicitudes y peticiones".

En línea con lo anterior, los requerimientos de la solicitud MINEDUCYT-2024-0125, no tiene como finalidad el acceso a la información pública ya generada o administrada, sino a que se busca que genere información a partir de las preguntas planteadas en la solicitud. En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta UAIP la solicitud de información en comento, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública, sino al derecho de petición y respuesta.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, y en atención a los artículos 90 numeral 1 y 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se RESUELVE:

- 1) **Declarar improcedente** a trámite la solicitud MINEDUCYT-2024-0125 presentada, por no concurrir con el procedimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública.
- 2) **Comunicar** al peticionario que la solicitud corresponde al derecho de Petición y Respuesta, por lo que ha sido reenviada a la Dirección de Asesoramiento Educativo.
- 3) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Alicia María Valle Robles
Oficial de Información.

VERSIÓN PÚBLICA - Art. 6 Lit. "A" y Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), referente a la supresión de datos personales.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Unidad de Acceso a la Información Pública
